



REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	08-638-31-89-001-2023-00018-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD VAR VEGA S.A.S.
DEMANDADO:	MARGARITA ROSA SOCARRAS BAQUERO

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Informándole que dentro del mismo se encuentran pendiente por resolver los siguientes memoriales:

- Resolver, el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 25 de Julio de 2023, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones presentadas por la demandada.
- De igual forma está, pendiente resolver la solicitud de control de legalidad presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, contra el auto de fecha 25 de Julio de 2023, por medio del cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada.

Esto para su ordenación.

Sabalarga, Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, DICIEMBRE DOCE (12) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante

contra el auto de fecha 25 de Julio de 2023, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones presentadas por la demandada. De la misma forma solicita al juzgado que realice un control de legalidad sobre el referido auto.

DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023, QUE CORRIO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA DEMANDADA. RECURSO QUE SE SUSTENTA ASI:

Inconforme con lo resuelto, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de que la providencia sea revocada, por considerar, que las excepciones fueron presentadas por fuera del término del traslado concedido por la Ley, disponiendo en su lugar el rechazo de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, puesto que es inaceptable y no admite trámite ni decisión de fondo, por cuanto quedó agotado el término de los 10 días para proponerlas.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandada, presento poder el día 6 de Junio de 2023, y le fue reconocida personería para actuar el día 8 de Junio de 2023, como es conocido, presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito el día 27 de Junio de 2023.

Efectuado el trámite correspondiente al conteo de los 10 días que el recurrente tenía para presentar sus memoriales prescrito por los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, Artículo 301 Inciso Segundo del CGP, precluyeron el 26 de Junio de 2023, y el apoderado presento sus escritos el 27 de Junio de 2023, lo que nos indica que fueron extemporáneos.

Que con fecha 6 de Junio de 2023, el apoderado de la parte demandada, presento memorial poder, y dándose por notificado del mandamiento de pago, el 8 de Junio de 2023, le fue reconocida personería para actuar. Empezando a correr el término desde el día 9 de Junio de 2023, teniendo que los 10 días se vencieron el 26 de Junio de 2023, y no el 27 de Junio de 2023, lo que nos lleva a concluir que esos escritos fueron presentados extemporáneos por la parte demandada.

Por las anteriores razones, el despacho debe revocar la providencia del 25 de Julio de 2023, procediendo a declarar extemporáneos los escritos

de excepciones de mérito, aducidas por el apoderado de la parte demandada y en su defecto dictar sentencia.

DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, EXPUSO FRENTE A LOS DEMÁS ASPECTOS A TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

“En el proceso indicado en la referencia, usted considero que el apoderado de la parte demandada presento dentro del término del traslado escrito de excepciones, al respecto no estoy de acuerdo y solicito a su señoría lo siguiente.

Se sirva practicar el respectivo control de legalidad en el proceso que su digno despacho está conociendo, toda vez que me he dado cuenta que el apoderado de la demandada no presento escrito dentro del término de los 10 días que disponía para hacerlo.

A continuación, explico mi descontento de la siguiente manera, el apoderado de la parte demandada, presento poder y se notificó el día 6 de Junio de 2023, por medio de correo electrónico, la norma reza que se toman dos días después de recibir el correo, artículo 8 de la ley 2213 de 2023, artículo 301 del C.G.P.

El Artículo 301 del CGP, Inciso 2, nos enseña que el término empieza a correr desde el día que se reconoce personería, ahora bien, desde el 6 de Junio de 2023, y desde el 8 de Junio de 2023, que se reconoce personería hasta el día 27 de Junio de 2023, que fue cuando se presentó el escrito, han corrido más de 10 días, por tanto el escrito de excepciones ha sido presentado extemporáneo, dejo precluir el terminó para contestar y excepcionar”.

EL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA, COMO SUSTENTO DEL RECURSO REFIERE LO SIGUIENTE:

Presente la contestación en el término.

El 15 de Junio el apoderado judicial de la demandada, notifica al despacho el recibo de la demanda y sus anexos.

El 23 de Junio de 2023, el despacho decreta el secuestre del bien inmueble objeto de embargo y ordena expedir el despacho comisorio.

El 27 de Junio de 2023, el apoderado judicial de la demandada, contesta la demanda y presenta excepciones.

Queda probado que desde el momento que recibí las copias de la demanda por parte del Juzgado de conocimiento es que empiezan a correr el término para la contestación, por lo tanto, solicito que no se le

acepte las pretensiones del apoderado judicial de la parte demandante en este proceso.

En cumplimiento del Art. 319 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso CGP, se corrió traslado al ejecutado del recurso de reposición, y en subsidio de apelación por el término de tres (3) días, quién se pronunció sobre el recurso.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio del cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella CGP Art. 318. Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, cuando la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

De acuerdo con los argumentos expuestos y los fundamentos de los recursos presentados, le corresponde al despacho determinar si la notificación del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo siguiendo los parámetros procesales establecidos en la Ley 2213 de 2022 y CGP. Vemos que el 6 de Junio de 2023, la demandada Margarita Rosa Socarras Baquero, confiere poder al abogado Moisés Rubén Rodríguez, Ladrón de Guevara, para que la represente judicialmente.

EFFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

La notificación por conducta concluyente, regulada por los artículos 91 y 301 del CGP, surte los mismos efectos de la notificación personal, de acuerdo a lo señalado en el último de los mencionados artículos, pues con ambas formas de notificación se garantiza el principio de publicidad de la actuación procesal, toda vez expresan un acto inequívoco de conocimiento del proceso por parte de quien debe ser notificado.

En los eventos en que opera la notificación por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de

ejecutoria y de traslado de la demanda, tal como lo dispone el citado artículo 91 del CGP, que al respecto establece: *“cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*.

El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Frente a lo anterior, resulta procedente tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, del auto que libró el mandamiento de pago, con los mismos efectos de la intimación personal, a partir de la inserción en el estado de esta providencia, en virtud del reconocimiento que se le hizo de la personería a su apoderado judicial.

En los términos del artículo 91, inciso 2º, ibídem, la parte demandada cuenta con el término de tres días para solicitar que se le remita copia de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a computarse el término del traslado.

Mediante auto del 8 de Junio de 2023, el Juzgado reconoció personería jurídica al abogado de la demandada, lo que de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., dice que con la constitución de apoderado judicial se entendería notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hubieren dictado en el proceso hasta esa fecha, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,

en razón de lo cual, contaba esta parte con el término de tres (3) días para retirar de la secretaría copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzaría a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, tal como lo previene el artículo 91 del C.G.P.

Para resolver encontramos que si el auto mediante el cual se reconoció la personería jurídica al apoderado de la demandada, fue notificado por estado número 71 del 9 de Junio de 2023, es a partir de esa fecha que comienza a correr el término, de los tres días para solicitar las copias de la demanda, término que venció el día 15 de Junio de 2023, es decir que los 10 días comenzaban a contabilizarse a partir del día 16 de Junio de 2023, lo que quiere decir que los 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones vencían el 30 de Junio de 2023, y tal como consta en el expediente el apoderado judicial de la demandada, contesta la demanda y presenta excepciones el día 27 de Junio de 2023, lo hace con acierto porque estaba dentro del término del traslado para pronunciarse sobre la demanda.

Quiere decir lo anterior, que la contestación y las excepciones presentadas por la demandada por medio de su apoderado judicial no fueron extemporáneas, por lo que el auto objeto hoy de reposición, no hay lugar a reponerlo, de igual forma teniendo en cuenta que el recurrente solicita hacer un control de legalidad con fundamento en los mismos argumentos en que sustenta su recurso, superado lo anterior vemos que no le asiste razón para solicitar, tal control sobre el auto de fecha 25 de Julio de 2023, por medio del cual se le corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, como quiera que el despacho no cometió ningún error que deba ser saneado.

Finalmente, para reforzar lo dicho, no le asiste razón al apoderado demandante, quien se equivoca al momento de realizar el conteo de los días para que se surtiera la notificación, afirma que el término que tenía la demandada, para contestar la demanda, comenzaba el 9 de Junio y que se vencía el 26 de Junio de 2023, sin tener en cuenta el término que la norma otorga a la demandada para solicitar la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, y por otra parte, consta que la notificación del auto que reconoce personería al apoderado judicial de la demandada se llevó a cabo por Notificación en Estado N° 71 del 9 de junio de 2023, razón por la cual el término comenzaba a contarse el 13 de junio y finalizando los diez días el 27 de junio de 2023, motivo por el cual no se repondrá y no se concederá el recurso de apelación por no ser apelable el auto de traslado de excepciones.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 25 de Julio de 2023, por medio del cual, se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto recurrido de fecha 25 de Julio de 2023, por medio del cual, se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, por no ser apelable dicho auto.

TERCERO: No ejercer control de legalidad, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en relación con el auto de fecha 25 de Junio de 2023, por medio del cual, se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, por no existir irregularidad alguna, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37df7612ad2bd258d2240281ad6334bfa211876bec07a08b39433186eef7d17**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>